

VISTO:

El trámite n° **11294/24**, iniciado de oficio por esta Defensoría del Pueblo, a fin de recabar información respecto de lo expuesto por distintos medios de comunicación con relación a la decisión del Ministerio de Seguridad de la Nación de discontinuar el Fondo de Recompensas establecido en la Ley Nacional n° 26.375^[1] -y modificatorias- “*Unidad Especial para Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia*”, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que brinden datos útiles y determinantes para la detención de personas buscadas por la justicia que registren orden judicial de captura o búsqueda de paradero en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

A principios del mes abril de 2024 se publicaron distintas notas periodísticas que dieron cuenta que el Ministerio de Seguridad de la Nación no habría prorrogado la oferta de recompensas para quienes aporten datos útiles para el hallazgo de prófugos por delitos de lesa humanidad^[2].

En virtud de lo informado por los medios periodísticos, esta Defensoría del Pueblo consultó la página web del Ministerio de Seguridad, Programa Nacional de Recompensas, con fecha 22 de abril del corriente <https://www.argentina.gob.ar/seguridad/recompensas/profugos-delitos-lesa-humanidad> y constató que solo se encontraba publicada una oferta de recompensa para datos que permitan hallar al prófugo <PER_1> .

Cabe destacar en este punto que la referida Ley Nacional creó un “... *Fondo de Recompensas, en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y*

*DERECHOS HUMANOS, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que brinden (...) datos útiles mediante informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fidedigno y/ o fehaciente, cuando resultasen determinantes para la detención de personas buscadas por la justicia que registren orden judicial de captura o búsqueda de paradero, **en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad...***” (lo resaltado es propio - art. 1°).

De igual forma, creó “... *la UNIDAD ESPECIAL PARA BUSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA (...) teniendo por objeto: a) Recabar de organismos oficiales y no oficiales nacionales o internacionales, y de personas de existencia ideal o física, con domicilio dentro o fuera de la REPUBLICA ARGENTINA, información útil que permita dar con el paradero de quienes hayan sido autores, coautores, encubridores y partícipes necesarios, de hechos vinculados con delitos de lesa humanidad; b) Coordinar con los fiscales de todas las jurisdicciones las estrategias de investigación para proceder a la captura de las personas buscadas; c) Brindar toda la información recabada a las fuerzas de seguridad y autoridades oficiales para el cumplimiento del objeto de la UNIDAD; d) Colaborar con los poderes del Estado competentes para la protección de todas aquellas personas que hayan brindado la información que posibilitó la captura de las personas buscadas...*” (art. 2°).

Dicha norma, con las posteriores modificaciones de la Ley de Ministerios, instituye al actual Ministerio de Seguridad de la Nación como autoridad de aplicación de la dicha ley con facultades expresas para dictar las normas necesarias para la implementación de los regímenes establecidos y establece que el Poder Ejecutivo Nacional deberá incluir anualmente en el Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional la partida para la atención de dicho Fondo (arts. 1° y 3°).

A su vez, mediante Resolución n° 1552/2012^[3] -y modificatorias- del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se creó el “Programa Nacional de Coordinación para la Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia” en el ámbito de la Subsecretaría de Política Criminal de la Secretaría de Justicia del entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, con el objeto de planificar, coordinar y supervisar el

cumplimiento de las acciones fijadas a la Unidad Especial para Búsqueda de Personas ordenada por la Justicia (arts. 1º y 2º).

Posteriormente, por Resoluciones nros. 2318/2012^[4] y 2313/2015^[5] -y modificatorias- del entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se establecieron los procedimientos para la implementación del Fondo de Recompensas creado por la Ley Nacional nº 26.375 -y modificatorias-; y por Resoluciones Conjuntas nros. 445/2016^[6] y 271/2016^[7] -y modificatorias- de los entonces Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad, respectivamente, se dispuso la transferencia del Programa Nacional de Coordinación para la Búsqueda de Personas Ordenada por la Justicia al ámbito de la entonces Secretaría de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación (art. 1º).

Por su parte, la Resolución nº 828/2019^[8] -y modificatorias- del Ministerio de Seguridad de la Nación aprobó el Protocolo Único de Procedimiento (art. 2º) por medio del cual se estableció que el ofrecimiento de recompensas previstas en la ley podrá originarse por pedido del Ministerio de Seguridad de la Nación o por requerimiento de la autoridad competente que tenga a su cargo la investigación de los delitos de lesa humanidad y que le compete resolver al titular de dicho Ministerio -mediante acto administrativo fundado que se publicará en el Boletín Oficial- cada solicitud de recompensa. Las recompensas que se aprueben tendrán una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su publicación, pudiéndose prorrogar sin limitación o restablecer su vigencia conforme lo considere la autoridad de aplicación a través del acto administrativo correspondiente. Y se establece que el Programa deberá conformar una base de datos para los casos previstos en la ley (arts. 1º, 5º y 9º de su Anexo I).

Finalmente, a través de la Resolución nº 549/2022^[9] -y modificatorias- el Programa pasó a denominarse “Programa Nacional de Recompensas” y a funcionar dentro de la órbita de la Dirección Nacional de Cooperación Judicial y Ministerios Públicos dependiente de la Secretaría de Seguridad y Política Criminal del Ministerio de Seguridad (arts. 1º y 2º).

Desde la sanción de la Ley Nacional nº 26.375 -y modificatorias- en el año 2008, el Poder Ejecutivo nacional emitió un total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) Resoluciones sobre recompensas hasta el año 2023 inclusive^[10]. Sin embargo, de acuerdo a lo que señalan las notas periodísticas y lo constatado por esta Defensoría del Pueblo a través de la consulta de la web oficial del Ministerio de Seguridad, en el año 2024 se interrumpió el cumplimiento de la norma vigente por parte de la autoridad de aplicación de la ley. Esto significa concretamente la **falta de la oferta de recompensas para los prófugos buscados por delitos de lesa humanidad y la eliminación de veintiuna (21) fotografías correspondientes a los veintiuno (21) delincuentes de lesa humanidad buscados por la justicia federal**, que se encuentran específicamente establecidas por las Resoluciones nros. 159/2022 y 164/2022 -y sus modificatorias-^[11] del Ministerio de Seguridad requeridos por la Justicia. Cabe destacar que en el mes de abril de 2024 se produjo el vencimiento de la Resolución nº 211/2023^[12] que ofrecía recompensa a todo aquel que brindara información de <PER_1> ; sin embargo la oferta de recompensa sigue figurando en la página web del Ministerio^[13].

En virtud de que lo expuesto produciría una clara afectación en las obligaciones de colaboración con la justicia y una regresión en las políticas en materia de acceso a la justicia, y de memoria, verdad y justicia en el contexto de las investigaciones y procesos judiciales por delitos de lesa humanidad, esta Defensoría del Pueblo, con fecha 29 de abril de 2024, remitió un oficio a la Dirección Nacional de Cooperación con el Poder Judicial y los Ministerios Públicos del Ministerio de Seguridad de la Nación, quien tiene a su cargo la gestión del Programa Nacional de Recompensas, a fin de que informara si existía decisión institucional de discontinuar el Programa Nacional de Recompensas y el Fondo creado mediante Ley Nacional nº 26.375 -y modificatorias- y, en su caso, las razones que motivaron el cese de las ofertas recompensas para prófugos de delitos de lesa humanidad (fs. 24/27). Empero, a la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta a dicho requerimiento.

II.- Análisis del caso

II.i.- Obligaciones del Estado en materia de delitos de lesa humanidad

II.i.i.- Orden jurídico internacional

El Derecho Internacional se ocupa en sus diferentes perspectivas y enfoques de las cuestiones relativas a los delitos de lesa humanidad. Así, se establece que dichos delitos son los crímenes internacionales más graves y son imprescriptibles^[14]. La categoría jurídica de “crímenes contra la humanidad” o “lesa humanidad” fue originalmente utilizada en 1945 por el Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg.

El sistema jurídico argentino está presidido en la materia por la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” (aprobada mediante la Ley Nacional nº 24.584^[15] -y modificatorias-). Esta norma con jerarquía constitucional indica, en su art. 1º, que: “... *son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos...*”^[16].

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad constituye una norma del *ius cogens* (derecho pético), contenida en los criterios epistemológicos centrales del derecho internacional, y es tomada por el derecho internacional penal y por el derecho internacional de los derechos humanos. Su calificación como norma del *ius cogens* expresa la máxima imperatividad en el sistema internacional^[17]. En el Derecho Penal Internacional se persigue a los autores materiales (individuos), de los delitos internacionales. En tanto sean hechos que impliquen lesa humanidad, genocidio, apartheid, agresión, o crímenes de guerra del derecho humanitario.

Y, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado mediante la Ley Nacional n° 25.390^[18] -y modificatorias-) ^[19] en su Preámbulo afirma como principio operativo: “... *que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia...*”.

Por su parte, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos atiende las cuestiones que tutelan y protegen los derechos de las víctimas de estos delitos frente a la responsabilidad internacional del Estado de respeto y garantía. Se tutela el derecho a obtener reparación integral a través de una sentencia que involucra: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición por parte del estado que sea encontrado internacionalmente responsable de violaciones a derechos humanos^[20].

Cada uno de estos ámbitos del Derecho Internacional, si bien atienden finalidades específicas, son también complementarias, ya que ambas persiguen la no repetición de estos gravísimos crímenes contra la humanidad. Estos ámbitos jurídicos **exigen que el Estado investigue, procese, condene a los culpables y repare a las víctimas. Cabe recordar que la sentencia condenatoria es en sí misma una forma de reparación a las víctimas.**

II.i.ii.- Evolución del derecho a la reparación en el orden internacional.

Progresividad

En materia del reconocimiento del derecho a la reparación de las violaciones más graves realizadas por el aparato estatal, cabe señalar una persistente evolución, que tiene como fuente la ampliación constante de derechos a mayor número de personas desde el derecho internacional de los derechos humanos. Esto se conoce como el desarrollo progresivo, que constituye una característica inherente al derecho internacional de los derechos humanos.



La progresividad de los derechos es una característica que indica la evolución y consolidación de los derechos humanos y en este sentido involucra al derecho a la reparación de las víctimas y el deber del estado de respeto y garantía de los derechos humanos.

La relación entre los derechos y su progresividad obliga al Estado argentino a realizar políticas de no regresividad. En este sentido el acto u omisión regresiva en materia de derechos humanos importa un menoscabo al derecho a reparación de las víctimas de delitos de lesa humanidad, lo que incluye en este caso al derecho a la memoria, la verdad y la justicia.

Cabe recordar en este punto del análisis, la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/60/147 *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. que en materia de prescripción establece: “... 6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional...”.

II.i.iii.- Jurisprudencia internacional. Deber de respeto y garantía.

Control de Convencionalidad

En el marco de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” -Pacto de San José de Costa Rica- aprobada por la República Argentina mediante la Ley Nacional n° 23.054 [\[21\]](#) -y modificatorias- (CADH) [\[22\]](#), la Jurisprudencia del más alto Tribunal regional en Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), desde su primera sentencia en el año 1988 en el caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras [\[23\]](#), ha establecido paradigmas en materia de responsabilidad internacional estatal en cuanto a hechos que constituyen delitos graves contra la dignidad humana, y la consecuente

violación de los derechos humanos que conllevan. De esta sentencia se desprenden claros estándares que deben ser considerados en el presente.

En tal sentido la Corte IDH ha dicho que:

- Además de un orden normativo se hace necesario una conducta gubernamental que asegure la existencia de los derechos en la realidad^[24].
- Son ilícitos todos los actos u omisiones que menoscaben el deber de respeto y garantía establecido en el inc. 1) del art. 1º de la CADH^[25].
- El deber de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, y reparar a las víctimas^[26].

La Corte IDH, en el año 2018 en el caso Órdenes Guerra y Os. Vs. Chile^[27] analizó y esclareció los estándares convencionales para la protección del derecho a la reparación de las víctimas de los delitos de lesa humanidad.

En esta sentencia, estableció que la comunidad internacional está interesada tanto en la persecución penal de estos crímenes internacionales, como en la reparación integral a las víctimas de tales delitos incluyendo la reparación civil.

La Corte IDH recordó en esa oportunidad, que en su jurisprudencia anterior se refirió al amplio contenido del derecho de acceso a la justicia y a las garantías judiciales reconocidas en la CADH en sus arts. 8.1. y 25, en relación a los arts. 1.1. y 2. En tal sentido, consideró relevante traer a su sentencia los argumentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): “... 88. *La razón de ser de la inconvencionalidad de aplicar la figura de la prescripción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas. Por ello la*

Comisión señaló que no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto fundamental como es la reparación en este tipo de casos...”.

Se configura a través de este fallo un nuevo estándar convencional que implica que **no es posible para los Estados parte de la CADH, sus tribunales y demás órganos administrativos y poderes estatales desconocer la amplitud del derecho imprescriptible a la reparación de las víctimas de delitos de lesa humanidad.**

La imprescriptibilidad de estos delitos es de una entidad tan amplia que **no se puede retrotraer ninguna política pública de garantía hasta tanto no se hallen a los prófugos y se establezca su responsabilidad mediante una sentencia condenatoria.**

La obligación de no regresividad pesa especialmente a la hora de investigar los delitos de lesa humanidad y el estado es garante de sostener las herramientas que requiere la justicia para cumplir ese cometido.

II.i.iv.- Orden jurídico interno

La República Argentina ha ratificado varios tratados internacionales en materia de derechos humanos, y les ha otorgado jerarquía constitucional de conformidad con lo establecido en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Federal. Entre estos instrumentos internacionales corresponde señalar tres: la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad”; la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” -aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su 24a. Asamblea General - Ley Nacional n° 24.556^[28] y modificatorias-; y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” - Pacto de San José de Costa Rica-.

Con relación a la normativa nacional, en el año 2008 se sancionó la Ley Nacional n° 26.375 -y modificatorias- por medio de la cual crea una Unidad Especial para la Búsqueda

de Personas Ordenada por la Justicia y de la cual el actual Ministerio de Seguridad de la Nación es autoridad de aplicación (arts. 1º y 3º). Dicha norma en su art. 4º, establece que la autoridad de aplicación hará el ofrecimiento de recompensas y tendrá a su cargo el pago de aquellas. Esto se refiere a todo el universo de prófugos de la justicia que incluye indudablemente a los delitos de lesa humanidad.

Dicha ley se encuentra reglamentada por la Resolución nº 828/2019-y modificatorias- del Ministerio de Seguridad de la Nación, que establece en su Anexo I, el procedimiento para la implementación del FONDO DE RECOMPENSAS. Cabe destacar que la reglamentación vigente fue dispuesta durante la gestión anterior de la actual Ministra de Seguridad.

En dicho Anexo, se estipula que: *“El ofrecimiento de las recompensas previstas en las leyes N° 26.375 y 26.538 **podrá originarse por pedido del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN** o por requerimiento de la autoridad judicial competente que tenga a su cargo la investigación de los delitos mencionados en las leyes citadas previamente.”* (art. 1º); y que: *“Cuando el ofrecimiento de recompensas no tenga origen en un requerimiento de la autoridad judicial competente, previo al dictado de la resolución respectiva, se pondrá la iniciativa en conocimiento de la autoridad que entienda en la causa por un plazo de TRES (3) días, vencido el cual se presumirá que no existen objeciones que formular al progreso de la medida en trámite. Se encuentra exceptuado del plazo establecido en el párrafo anterior, el ofrecimiento de recompensa que se realice con el objetivo de dar con el paradero y consecuente libertad de aquellas personas que hubiesen sido víctimas de los delitos de sustracción de menores (artículo 146 del CÓDIGO PENAL) y de desaparición forzada de niños (artículo 142 ter, segundo párrafo, del CÓDIGO PENAL) entre el 24 de Marzo de 1976 al 10 de Diciembre de 1983, permitiendo con la información brindada, restituir la identidad de las víctimas”* (art. 2º) (lo resaltado es propio).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) también se ha expresado tanto respecto de los delitos de lesa humanidad como sobre la imprescriptibilidad de estos en numerosos fallos, donde se expresa el peso potente de la

aplicación del derecho internacional, “derecho de gentes”, como lo reconoce la Constitución del año 1853 y su reforma del año 1994. Así, resulta jurídicamente incontrovertible la supremacía del derecho de gentes^[29] y la jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos en el estado de derecho argentino.

Ahora bien, la Corte Suprema ha establecido que:

“... En el marco de causas de delitos de lesa humanidad debe existir un especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humano a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de tales delitos’ (Fallos: 343:1620 ‘Mulhall’; ‘Vigo’, sentencia del 14 de septiembre de 2010; ‘Tommasi’, sentencia del 4 de febrero de 2014; 333:2218 ‘Yabour’; 343:951 ‘Colotti’; ‘Ledesma’, del 3 de septiembre de 2020)...”^[30].

“... En procesos en los que se dilucidan hechos vinculados al inconcebible horror que primó durante la última dictadura militar -que comprendió, entre otras atrocidades, campos clandestinos de detención y sistemáticas privaciones de libertad, desapariciones forzadas, torturas, asesinatos calificados y apropiaciones de niños- el respeto al enorme sufrimientos que este provocó y que se encuentra todavía vigente, debe llevar al Poder Judicial, del que la Corte es cabeza, a actuar con la más alta responsabilidad institucional en el ejercicio de su jurisdicción...” (Voto del juez Maqueda en Fallos: 340:493 “Alespeiti”).

“... Es importante dejar sentado en forma expresa y contundente que se ratifica en todos sus términos la plena vigencia de la obligación del Estado argentino, y del Poder Judicial en particular, de llevar adelante con la mayor celeridad posible los juicios en que se investigan los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar que sufrió nuestro país y que determinarán, en su caso, la imposición de los castigos previstos en la ley...” (Voto del juez Maqueda en Fallos: 340:493 “Alespeiti”).

“... El derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos...” (Voto de

los jueces Maqueda y Lorenzetti en Fallos: 345:298 “Martel”; voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en Fallos: 345:298 “Alespeiti” y voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en Fallos: 341:1768 “Hidalgo Garzón”).

“... Existe un doble orden de razones convencionales y constitucionales por las que el Estado argentino tiene el imperativo impostergable de investigar y sancionar las gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar que configuran delitos de lesa humanidad y que, a tal efecto, no solo no se pueden oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables sino que además está vedada la adopción de cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche...” (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en Fallos: 345:298 “Martel”).

Asimismo, nuestro máximo tribunal estipuló que **esta obligación de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar’** adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos **resulta de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina** (considerandos 10 y 11/27, respectivamente, del voto de la mayoría en ‘Mazzeo’ (Fallos 330:3248).

Por otra parte, en el fallo Villamil^[31] la disidencia del Ministro Maqueda señaló que *“... la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos consagrada en instrumentos internacionales alcanza tanto al derecho de las víctimas y sus familiares al conocimiento de la verdad y a la persecución penal de los autores de delitos de lesa humanidad como al de obtener una reparación de los daños sufridos...”* (lo resaltado es propio).

Finalmente, en el precedente Simón^[32], fallo paradigmático para el abordaje de la responsabilidad del Estado en materia de delitos de lesa humanidad, estableció que la evolución y progresividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las decisiones de sus órganos de vigilancia, indubitadamente **ya no autorizan al Estado** “...

a tomar decisiones cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de hechos de esa naturaleza...” (considerando 14 - lo resaltado es propio).

III.- Conclusión

Los fundamentos expuestos a lo largo de la presente Resolución dan cuenta de que la búsqueda de personas juzgadas por delitos de lesa humanidad es una obligación inherente al Estado, quien está obligado a investigar, juzgar y condenar a los culpables y reparar integralmente a las víctimas, no hacerlo incumpliría el derecho internacional de los derechos humanos y, por ende, comprometería la responsabilidad internacional del Estado argentino.

En el caso de los delitos de lesa humanidad, al ostentar la característica de IMPRESCRIPTIBILIDAD, la persecución penal a cargo del Estado no debe cesar por el transcurso del tiempo. Esto acarrea para el Estado **una obligación permanente de sostener las herramientas de búsqueda de las personas y de colaboración de las agencias competentes del Estado para investigar, juzgar, condenar y reparar**. En consecuencia, hasta tanto sean hallados, juzgados y condenados los autores materiales de estos delitos gravísimos contra la dignidad humana no cesa la obligación de persecución penal del Estado, y por tanto, tampoco cesa la obligación del Estado a través de todas sus agencias y departamentos competentes en la búsqueda.

Por lo tanto, que el Estado utilice una política de recompensas para incentivar el hallazgo de los prófugos de la justicia por delitos de lesa humanidad, es una decisión que coadyuva al cumplimiento de sus obligaciones internacionales y a sus obligaciones constitucionales, en todo del territorio nacional y también solicitar la colaboración internacional^[33]. Esta política se convierte así en una herramienta importantísima para la investigación de los fiscales y de la justicia.

En ese orden de ideas, cabe traer a colación lo expuesto por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Impunidad, Louis Joinet^[34], quien expresó respecto de los deberes de los Estados en el ámbito de la administración de la justicia que: “... *La impunidad constituye una inobservancia de las obligaciones que tienen los estados de investigar sobre las violaciones, de tomar las medidas adecuadas para detener a sus autores, principalmente en el ámbito de la justicia, **para que éstos sean perseguidos, juzgados y condenados a penas apropiadas...***”; y que: “... *En el caso de desapariciones forzadas, una vez dilucidada la suerte de la persona desaparecida, su familia tiene el derecho imprescriptible de ser informada y, en caso de muerte, el cuerpo le debe ser restituido después de su identificación y de que los autores hayan sido identificados, **perseguidos o juzgados...***”. En síntesis, el derecho a la justicia confiere al Estado una serie de obligaciones: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad de la Nación de no ofertar recompensas destinadas a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que brinden datos útiles mediante informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fidedigno y/o fehaciente, a pesar de que la reglamentación de la Ley Nacional n° 26.375 -y modificatorias- lo faculta para hacerlo, incumple con el derecho internacional de los derechos humanos consagrados constitucionalmente.

Corresponde recordar entonces, que cuando no se cumplió la persecución penal en el Estado argentino en el cual se cometieron tales delitos estos quedaron sujetos a la jurisdicción internacional^[35]. En el caso de no existir en nuestro país las herramientas adecuadas para contribuir al esclarecimiento de los delitos de lesa humanidad, estos crímenes internacionales podrían ser perseguidos por otras jurisdicciones estatales.

Se advierte que el juicio y la sentencia condenatoria son parte de la reparación integral para aquellas víctimas de los delitos de lesa humanidad en el período más sangriento de la historia argentina. Retacear y disminuir la garantía de obtención de pruebas compromete la obligación internacional del Estado en la materia.

La ausencia de prórroga de estas resoluciones de oferta de recompensa resulta ser regresiva para el cumplimiento del deber de garantía de los derechos de reparación de las víctimas, de los delitos de lesa humanidad y menoscaba la garantía estatal de tutela de los derechos humanos comprometida en los tratados de derechos humanos y en la Constitución Federal. En este sentido, la decisión de no prorrogar las resoluciones de oferta de recompensa resulta por tanto inconvencional e inconstitucional.

Sentado lo expuesto, corresponde recordar que la misión constitucional que se le ha asignado a esta Defensoría del Pueblo es “... *la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos...*”. Y para ello, le otorga distintas herramientas, entre las que se destaca el poder de “... *requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna...*”^[36] (lo resaltado es propio).

Por tal razón, en virtud de que se encuentra en juego la tutela de los derechos humanos, lo que puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino, y en función de la misión constitucional otorgada a esta Defensoría del Pueblo, corresponde exhortar a la Ministra de Seguridad de la Nación a cumplir con lo dispuesto en la Ley Nacional n° 26.375 -y modificatorias-, y adoptar las medidas necesarias a fin de que se restablezca y garantice la plena vigencia del sistema de recompensas creado a fin de coadyuvar en la investigación judicial de los delitos de lesa humanidad.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

- 1)** Exhortar a la Ministra de Seguridad de la Nación, doctora Patricia Bullrich, tenga a bien, dar exacto cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Nacional nº 26.375 -y modificatorias- y, en consecuencia, adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la plena vigencia del sistema de recompensas destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que brinden datos útiles mediante informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fidedigno y/o fehaciente, cuando resultasen determinantes para la detención de personas buscadas por la justicia que registren orden judicial de captura o búsqueda de paradero, en causas penales en las que se investiguen delitos de lesa humanidad.

- 2)** Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministro de Justicia de la Nación, doctor Mariano Cúneo Libarona, a los efectos que estime corresponder.

- 3)** Registrar, notificar, reservar en la Dirección General para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 462

DAJGV/DGAJDH

co/COF/CEAL

ea/soada

rb/MAER/COMESA

Notas

1. [^] [Ley Nacional nº 26.375](#), sancionada el día 21 de mayo de 2008, promulgada con fecha 29 de mayo de 2008, y publicada en el Boletín Oficial nº 31.416 del 30 de mayo de 2008.
<CORREO_ELECTRONICO_1>
[quienes-aportaran-datos-de-21-profugos-por-delitos-de-nid03042024/https://www.pagina12.com.ar/726388-patricia-bullrich-dejo-caer-las-recompensas-para-encontrar-a](https://www.pagina12.com.ar/726388-patricia-bullrich-dejo-caer-las-recompensas-para-encontrar-a-quienes-aportaran-datos-de-21-profugos-por-delitos-de-nid03042024/)
3. [^] Resolución nº 1.552/2012, publicada en el Boletín Oficial nº 32.466 de fecha 24 de agosto de 2012.
4. [^] Resolución nº 2.318/2012, publicada en el Boletín Oficial nº 32.515 de fecha 5 de noviembre de 2012.
5. [^] Resolución nº 2.313/2015, publicada en el Boletín Oficial nº 33.256 de fecha 13 de noviembre de 2015.
6. [^] Resolución nº 445/2016, publicada en el Boletín Oficial nº 33.410 de fecha 1º de julio de 2016.
7. [^] Resolución nº 271/2016, publicada en el Boletín Oficial nº 33.410 de fecha 1º de julio de 2016.
8. [^] Resolución nº 828/2019, publicada en el Boletín Oficial nº 34.209 de fecha 1º de octubre de 2019.
9. [^] Resolución nº 549/2022, publicada en el Boletín Oficial nº 34.990 de fecha 25 de agosto de 2022.
10. [^] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=2&id=141084>
11. [^] Resoluciones nros. 159/2022 y 164/2022, publicadas en el Boletín Oficial nº 34.886 de fecha 23 de marzo de 2022.
12. [^] Resolución nº 211/2023, publicada en el Boletín Oficial nº 35.148 de fecha 13 de abril de 2023.
13. [^] <https://www.argentina.gob.ar/persona-buscada/sanchez-3>, consultada el 15/05/2024
14. [^] Delitos de lesa humanidad: Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg: ...artículo 6 "...c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron. Aquellos que lideren organicen inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea, en la ejecución de dicho plan" [https:// www.cruzroja.es/principal/](https://www.cruzroja.es/principal/)
15. [^] Ley Nacional nº 24.584, sancionada el día 1º de noviembre de 1995, promulgada con fecha 23 de noviembre de 1995, y publicada en el Boletín Oficial nº 28.281 del 29 de noviembre de 1995.
16. [^] Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su

Resolución 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor Internacional el 11 de noviembre de 1970. Artículo 1 b) Con Jerarquía constitucional conf. Artículo 75 inciso 22, tercer párr. de la Constitución Nacional Argentina. También ver Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

17. [^] Ver Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados adoptada el 23 de mayo de 1969, ratificada por la República Argentina del "...artículo 53... Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.
18. [^] Ley Nacional nº 25.390, sancionada el día 30 de noviembre de 2000, promulgada con fecha 8 de enero de 2001, y publicada en el Boletín Oficial nº 29.572 del 23 de enero de 2001.
19. [^] Tratado de Roma que instituye la Corte Penal Internacional. Adoptado en Roma, Italia el 17 de julio de 1998.
20. [^] Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 2005
21. [^] Ley Nacional nº 23.054, sancionada el día 1º de marzo de 1984, promulgada con fecha 19 de marzo de 1984 y publicada en el Boletín Oficial nº 25.394 del 27 de marzo de 1984.
22. [^] Convención Americana de Derechos Humanos, Adoptada en <LOC_1> el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Ratificada por la República Argentina el 14 de agosto de 1984. Con jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 2do párr. del a Constitución Nacional.

<TEXTO_ANONIMIZAR_1>

Sentencia de 29 de julio de 1988. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_09_esp.pdf

24. [^] Ídem, "167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."
25. [^] Íd., "169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo."
26. [^] Íd., "172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a

prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”

27. [!\[\]\(c35b00deb15b9877bd4bf11a0ea5ff77_img.jpg\)](#) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo Reparaciones y Costas). También Corte IDH Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Serie C N° 217, párr. 207. Corte IDH Caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N° 75, párr. 41. Caso Herzog y otros vs. Brasil Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de marzo de 2018. Serie C n° 353, párr. 288.
28. [!\[\]\(ce81ecc9a883bc9780490b6bbaa8cd9f_img.jpg\)](#) Ley Nacional n° 24.556, sancionada el día 13 de septiembre de 1995, promulgada de hecho con fecha 11 de octubre de 1995, y publicada en el Boletín Oficial n° 28.251 del 18 de octubre de 1995.
29. [!\[\]\(a9d31affde24f6c67af062c826defab2_img.jpg\)](#) Constitución Argentina. art. 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante, cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859. Artículo 75 inciso 22: "... Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional
30. [!\[\]\(9b2dfd55c9797b68203e02f02d2b522a_img.jpg\)](#) CSJN, Id SAIJ: FA20000186

31. [^](#) CSJN, *Disidencia del juez Maqueda en Fallos: 340:345*
32. [^](#) CSJN, *Simón Julio y otros, Fallos 328:2056 (2005)*
33. [^](#) Conf. "Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas", Artículo 1.
34. [^](#) E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1, 2 octubre de 1997
35. [^](#) El Juez español Baltasar Garzón procesó el 2 de noviembre de 1999 a Adolfo Scilingo junto a otros 97 argentinos, entre los que figuraban varios miembros de las Juntas Militares, todos ellos acusados por delitos de genocidio, terrorismo y torturas cometidos entre 1976 y 1983. En abril de 2005, el marino fue juzgado por delitos de lesa humanidad cometidos entre 1976 y 1977 y, tras haberse probado su responsabilidad en la muerte de treinta personas y una detención ilegal seguida de torturas, condenado a 640 años de prisión. En julio de 2007, al comprobarse su complicidad en otras 255 detenciones ilegales, el Tribunal Supremo español elevó la condena a 1.084 años.
36. [^](#) Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 137: "La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad. Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos. Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna. Está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley. Es designado por la Legislatura por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión especial y pública convocada al efecto. Debe reunir las condiciones establecidas para ser legislador y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces. Su mandato es de cinco años; puede ser designado en forma consecutiva por una sola vez, mediante el procedimiento señalado en el párrafo quinto. Sólo puede ser removido por juicio político. El Defensor del Pueblo vela por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local".